



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 13388/2017/TO1/50

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2023.-

### AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Prisión Domiciliaria N° **FCR 13388/2017/TO1/50** desprendida de la causa n° FCR 13388/2017/TO1 caratulada: “Norte, Juan Vicente y otros s/ infracción ley 23737;

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Que a fs. 1/4 la Defensa Pública Oficial solicita se conceda la prisión domiciliaria a su pupila Ramona Alicia BENAVIDEZ por haber cumplido el límite etario de 70 años. Encuadra su petición en el art. 10 d) CP y 32 d) Ley de Ejecución Penal. Fija domicilio en la vivienda sita en calle Vicente López N° 2444 de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.-

El Ministerio Público Fiscal no formula objeción para disponer la prisión domiciliaria de la nombrada, en su dictamen de fs. 6.

Que conforme constancias de autos por Sentencia de 1º/09/2023, se dispuso: “...IV.- CONDENAR a Ramona Alicia BENAVIDEZ, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito Comercio de Estupefacientes (art. 5, inc. c) Ley 23.737), a la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de cuarenta y cinco (45) UF, accesorias legales y costas, que deberán incluir el costo de la pericia química (arts. 12, 29 incs.3 y 45 del CP y 530 y s.s. del CPPN)...”, y mas adelante: “...XXI.-SUSPENDER el devenir de los plazos procesales hasta la realización de un amplio informe socio-económico-ambiental y de salud, que tramitaran por vía incidental pertinente, respecto de Juan Vicente NORTE, Mariano Arturo MOREYRA, Ramona Alicia BENAVIDEZ, Valentín ESCRICHE, Jesús Marcelo ABRIGOS, Franco Ismael MARCUCCI, Francisco RAMÍREZ BARRIONUEVO, Juan Marcos RAMÍREZ BARRIONUEVO y Leandro Gabriel BEJARANO...”.-

**II.-** Que la prisión domiciliaria (arts. 10 Código Penal y 32 y ss. ley 24.660 y sus modificatorias) es una alternativa para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino.-

Deriva de la sustitución de una modalidad de cumplimiento de la prisión por otra atenuada y de conformidad con las circunstancias del caso; dado que la privación de libertad continúa rigiendo pero bajo circunstancias diversas y acorde a las condiciones objetivas que presenta el sujeto.-

El art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la Ley 24660, prescriben que “(p)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado



cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; **d) El interno mayor de setenta (70) años;** e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.”

El art. 33 de la Ley de Ejecución de la Pena indica que para los tres primeros casos deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.-

Hemos descripto ya junto con la doctrina mayoritaria que esta hipótesis, prevista en el inciso “d” del artículo 10 del CP, “atiende a la mayor vulnerabilidad de las personas que han llegado a la tercera edad, de acuerdo con las disposiciones de rango constitucional que apuntan a brindar protección a los ancianos (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 4.5).-

De las disposiciones legales citadas surge que el instituto en cuestión no es de aplicación automática sino facultativa para el órgano jurisdiccional, que deberá evaluar si resulta razonable, oportuno y conveniente, en el ejercicio de una discrecionalidad técnica, conceder o no tal beneficio, a cuyo fin escogerá una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración, para una mejor solución.-

Del análisis de los elementos recabados se desprende que Ramona Alicia BENAVIDEZ nació el 10/03/1953, es decir que a la fecha cuenta con 70 años de edad cumplidos, por lo que objetivamente se encuentra reunido a su respecto el requisito que prevé el supuesto previsto en el art. 10º inc. d “el interno mayor de 70 años”.-

Sumado a ello, el Ministerio Público Fiscal no se opone a que cumpla la pena impuesta bajo la modalidad de detención domiciliaria, en el domicilio denunciado.-

Aí se dijo: “... La autonomía del presupuesto étéreo respecto de las restantes situaciones previstas en la norma, pero en particular de aquélla establecida en el inciso “a” (enfermedad que no pueda ser tratada adecuadamente intra muros), surge de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley nº 24.660, que establece que “La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social”. De modo que en el presupuesto que nos convoca en la presente coyuntura, previsto en el inciso “d” de la citada norma, el legislador dispuso de modo expreso que incluso puede ser resuelto prescindiéndose de todo análisis referido al estado de salud del interno...” CFCP - Sala I FLP 2450/2007/TO1/87/CFC116.-

Esto permite concederle el beneficio solicitado, sin perjuicio de imponerle cierta supervisión, por lo que por las normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas y lo solicitado por las partes, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia por subrogancia legal

**RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 13388/2017/TO1/50

**I.- CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA** a que fue solicitada por la Defensa Pública Oficial de Ramona Alicia BENAVIDEZ, a partir de su notificación personal de la presente, en la residencia sita en Vicente López N° 2444 de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, donde reside juntos con su pareja Mariano Arturo MOREYRA.-

**II.- NOTIFICARLE** que durante su arresto en el domicilio citado: a) no podrá salir ni ausentarse del mismo por ninguna circunstancia, a excepción de motivos médicos atendibles de manera urgente, los que deberán acreditar y poner en conocimiento del Tribunal, b) deberá solicitar autorización previa para concurrir a los turnos médicos y acompañar inmediatamente constancias, informes y resultados de los estudios que se realice, c) no podrá abusar del alcohol, ni usar y/o tener y/o cultivar estupefacientes y/o armas, ni cometer nuevos delitos ni infracciones de violencia doméstica. Todo ello BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCAR el beneficio concedido y disponer su inmediato traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 34 de la ley 24.660).-

**III.- HACER SABER** a la DUOF que por jurisdicción corresponda al domicilio que deberá realizar la supervisión del arresto mediante controles periódicos y sorpresivos.-

**IV.- DISPONGASE PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS** de la nombrada.-

Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese –incluyendo SIFCOP y DNM- y cúmplase.-

**MARIO GABRIEL REYNALDI**  
JUEZ DE EJECUCION PENAL TOFCR

**ANTE MI:**

**RAUL A. F. TOTARO**  
SECRETARIO TOFCR

